

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°	00314-2013-0-1817-SP-CO-01		
Instancia	1° SALA COMERCIAL	Distrito Judicial	LIMA
Juez	<No Definido>	Especialista Legal	IRRAZABAL IBANEZ, ELMER MIGUEL
Fecha de Inicio	21/10/2013	Proceso	ESPECIAL
Observación	SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL	Especialidad	COMERCIAL
Materia(s)	RECONOCIMIENTO DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS	Estado	SENTENCIADO/ RESUELTO
Etapa Procesal	GENERAL	Fecha Conclusión	
Ubicación	ARCHIVO GENERAL	Motivo Conclusión	-----
Sumilla	NO ADJ. EL ANEXO 1-E COMO INDICA EN LA DEMANDA SE INGRESA BAJO RESPONSABILIDAD DEL USUARIO		

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno/Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	JURIDICA	YURA SA		
DEMANDANTE	JURIDICA	BBC CHARTERING LOGISTICS GMBH CO KG APODERADO CARLA FIORELLA PAOLI CONSIGLIERE		

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N° 00314 – 2013 – 0

RESOLUCIÓN N° SEIS

Miraflores, nueve de junio de dos mil catorce.-

VISTOS:

Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior **Rossell Mercado**.

ASUNTO:

Por escrito de folios sesenta y nueve a ochenta y seis, subsanado por escrito de folios noventa y dos a noventa y tres, la empresa BBC Chartering & Logistics GMBH & CO.KG, solicita, en la vía del proceso no contencioso, el reconocimiento judicial o exequátur del Laudo Arbitral Definitivo, de fecha veintidós de junio de dos mil once, emitido por el Árbitro Único Ian Gaunt (integrante del Tribunal Arbitral de Londres, Inglaterra, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), con firma certificada el veintiséis de septiembre de dos mil doce ante Notario Público de Londres.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: A los autos se ha adjuntado la Traducción Oficial del idioma inglés al español, del Laudo Arbitral Extranjero materia de reconocimiento, (ver folios veinte a treinta y cuatro). Esta traducción certificada ha sido elaborada por María del Carmen Pizarro Sabogal, traductora colegiada certificada. En ese sentido, se ha dado cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 241 del Código Procesal Civil, cuyo primer párrafo, establece que los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito comprendido en el Artículo 268, sin cuyo requisito no serán admitidos.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado en los presentes actuados, cabe recordar, en principio, que el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece lo siguiente: “**1.** *Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano: a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.* **2.** *Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero”.*

TERCERO: Asimismo, en cuanto a las causales de denegación para el reconocimiento de un Laudo Arbitral extranjero, el artículo 75 del Decreto Legislativo N° 1071, preceptúa lo siguiente: “**1.** *Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.* **2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:** **a.** *Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.* **b.** *Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.* **c.** *Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.* **d.** *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo,*

que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje. **e.** Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo. **3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:** **a.** Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje. **b.** Que el laudo es contrario al orden público internacional. **4.** La causa prevista en el inciso a. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral por falta de validez del convenio arbitral o si el convenio arbitral es válido según el derecho peruano. **5.** La causa prevista en el inciso b. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha reclamado oportunamente ante el tribunal arbitral la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o la vulneración a su derecho de defensa. **6.** La causa prevista en el inciso c. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si éste se refiere a cuestiones sometidas al arbitraje que pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje. **7.** La causa prevista en el inciso d. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral en virtud a que su composición no se ha ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o no ha denunciado oportunamente ante el tribunal arbitral que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje. **8.** Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 de este artículo; la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas”.

CUARTO: En ese contexto, cabe manifestar que la controversia puesta a conocimiento del Árbitro Ian Gaunt versaba sobre la procedencia del cumplimiento de una obligación pecuniaria originada en la ejecución de un contrato de transporte. En posición de la ahora solicitante BBC Chartering & Logistics GMBH & CO.KG, correspondía a la empresa YURA S.A., el cumplimiento de la antedicha obligación como resultado de la demora

(equivalente a “detención”) que sufriera la motonave BBC Virginia en llegar al atracadero del puerto de Matarani (demora que duró 2 días, 13 horas y 30 minutos). Como puede advertirse, el objeto de la controversia postulada en vía arbitral es perfectamente susceptible de resolverse mediante arbitraje y, asimismo, el laudo arbitral extranjero, al resolver en definitiva una controversia surgida de la relación comercial entablada entre privados, no resulta contrario al orden público internacional.

QUINTO: Como ya se anotó, de acuerdo al texto del Laudo Arbitral Definitivo de fecha veintidós de junio de dos mil once, materia de análisis, la empresa YURA S.A., es aquella contra la cual se ha dirigido la pretensión que fuera de conocimiento y resuelta definitivamente por el Árbitro Ian Gaunt. En tal sentido, debe indicarse que en los presentes actuados esta persona jurídica ha sido debidamente notificada con la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, conforme se aprecia del cargo de notificación de folios ciento tres, recibido por la gerencia legal de YURA S.A., habiendo transcurrido el plazo fijado por Ley de veinte días, sin que se haya formulado cuestionamiento alguno a la procedencia o los fundamentos fácticos de la solicitud.

SEXTO: A pesar de la circunstancia expuesta en el considerando anterior, resulta pertinente para esta Instancia Superior hacer referencia a la existencia del convenio arbitral que, en definitiva, constituye la base principal de la legitimidad que pueda ostentar una decisión arbitral. En atención al orden establecido en el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1071, y al no acreditarse pacto en contrario, cabe señalar que el **Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York** el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, establece en los dos primeros incisos de su artículo II lo siguiente: **1.** Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje; y, **2.** La expresión «acuerdo por escrito» denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas. Este último párrafo debe concordarse con el artículo 78, inciso 3), del Decreto Legislativo N° 1071, el cual establece que: *“Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo II de la Convención, esta disposición se aplicará reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas”* (negrita y subrayado agregado).

SÉPTIMO: En el numeral tercero de la traducción certificada del Laudo

Arbitral Extranjero, materia de reconocimiento, elaborada por María del Carmen Pizarro Sabogal, traductora colegiada certificada, se hace mención al hecho concreto que permite afirmar la existencia de un convenio arbitral entre la empresa BBC Chartering & Logistics GMBH & CO.KG y la empresa YURA S.A., Así el citado numeral menciona: *“La Nota de Embarque propuesta por el Demandante y suscrita por la señora Viviana Arambulo en representación [de YURA S.A.] contenía la siguiente disposición: “Por el presente se acuerda que el Contrato se ejecutará con sujeción a los términos previstos en las páginas 1 y 2 del presente, los mismos que prevalecerán sobre cualquier acuerdo previo y que a su vez serán reemplazados...por los términos del Conocimiento de Embarque”. Las páginas 1 y 2 de la Nota de Embarque incorporaban los Términos y Condiciones Generales del Conocimiento de Embarque del Demandante (las “Condiciones”), los cuales incluían la siguiente cláusula de arbitraje: “4. Ley y Jurisdicción. Salvo lo dispuesto en otras secciones del presente documento, toda controversia que surja como resultado de este Conocimiento de Embarque o en relación con el mismo se someterá a arbitraje en Londres. El arbitraje se llevará a cabo conforme a los términos de la Asociación de Árbitros Marítimos de Londres (LMAA, por sus siglas en inglés). El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán designados por cada parte y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Las leyes aplicables serán las leyes inglesas”.*

OCTAVO: Teniendo en consideración lo anotado en la parte in fine del considerando sexto de la presente resolución, se concluye que la decisión contenida en el Laudo Arbitral Extranjero materia de reconocimiento, goza de legitimidad en tanto es producto de un convenio arbitral oportunamente celebrado entre las partes intervinientes en el proceso arbitral.

NOVENO: Adicionalmente, cabe indicar que del propio texto de dicho laudo, se denota que YURA S.A., objetó la competencia del Tribunal pues consideró que no existía acuerdo de arbitraje vinculante. Empero, este argumento de defensa fue rebatido en su oportunidad por el árbitro Ian Gaunt, en los términos reseñados en el considerando séptimo. En ese orden de ideas, es preciso reiterar que en los presentes actuados la empresa YURA S.A., no ha alegado – y, evidentemente, no ha probado– la invalidez del referido convenio arbitral, de la composición misma del Tribunal Arbitral (Árbitro Único) o que la controversia resuelta en dicha vía haya excedido los límites del convenio arbitral; tampoco se ha demostrado afectación al derecho de defensa de la parte demandada en el proceso arbitral; o, que la decisión arbitral materia de reconocimiento haya sido anulada o que su eficacia se encuentre suspendida. En lo que respecta al procedimiento judicial tramitado por ante esta Instancia Superior, tampoco se ha cuestionado la representación ejercida por quienes autorizan la demanda (y escrito subsanatorio) que contiene la solicitud de

reconocimiento que motiva la presente resolución.

Por estas razones la solicitud incoada en autos resulta plenamente procedente y estando a las normas legales glosadas;

DECISIÓN:

DECLARARON FUNDADA la solicitud de folios sesenta y nueve a ochenta y seis, subsanada por escrito de folios noventa y dos a noventa y tres, en consecuencia, **DISPUSIERON EL RECONOCIMIENTO TOTAL** del Laudo Arbitral Definitivo, de fecha veintidós de junio de dos mil once, emitido por el Árbitro Único Ian Gaunt (integrante del Tribunal Arbitral de Londres, Inglaterra, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), con firma certificada el veintiséis de septiembre de dos mil doce ante Notario Público de Londres; y que se pronuncia en definitiva sobre la controversia surgida entre la empresa BBC Chartering & Logistics GMBH & CO.KG, y la empresa YURA S.A., ordenando, entre otros puntos, que YURA S.A., pague a la demandante BBC Chartering & Logistics GMBH & CO.KG, la suma de treinta y cuatro mil quinientos noventa y tres con 75/100 dólares de los Estados Unidos e intereses sobre dicha suma de acuerdo a las tasas que allí se especifican; con costas y costos. Hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese por Secretaría de Sala. En los seguidos por BBC Chartering & Logistics GMBH & CO.KG, con YURA S.A., sobre reconocimiento de laudo arbitral extranjero. **Notifiquese.-**

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

PRADO CASTAÑEDA

RM/rvm